

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0131/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0121, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 428, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz contra la Sentencia núm. 216-2014, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014). El dispositivo de la Sentencia núm. 428, recurrida ante esta sede constitucional, reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, contra la decisión núm. 216-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de marzo de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta decisión; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justifica notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La sentencia recurrida fue notificada por la señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas a la hoy parte recurrente, señoras Guadalupe Rodríguez



Ruiz y Primitiva Ruiz, mediante Acto núm. 507/2015, de quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Ditza Guzmán Molina.<sup>1</sup>

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 428 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016). Mediante el citado recurso de revisión, la parte recurrente plantea la violación a precedentes constitucionales, la carencia de motivación de la sentencia impugnada y la violación del artículo 69 de la Constitución.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, mediante Acto núm. 197/2018, de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Sabino Benítez.<sup>2</sup>

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

Considerando, que no obstante lo expuesto por la Corte a—qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que lo relativo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



a la reposición del plazo ante la existencia de un nuevo abogado es una facultad de los jueces que dirigen el tribunal, toda vez que los mismos observaron la forma en que se ha producido el cambio, a fin de establecer si se trató de un abandono de la defensa o de un desapoderamiento formal, situación que va concatenada con la magnitud del caso y el control del tribunal para concedes un plazo razonable para que el o los abogados postulantes tomen conocimiento del caso; por lo que en la especie las recurrentes denuncian su inconformidad por haber sido muy corto; sin embargo, dicha actuación es una apreciación propia de los jueces que dirigen la causa, por ende no es susceptible de recurso; en consecuencia, procede desestimar el referido alegato;

[...]Considerando, que esta Sala esta conteste con lo anteriormente transcrito, toda vez que la cuestión planteada tal y como establece la Corte a-qua constituye etapa precluida, pues las imputadas tuvieron los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, por consiguiente, procede desestimar el aspecto esbozado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al punto invocado de que la Corte incurre en ausencia de motivos en lo relativo al planteamiento de violación a reglas de incorporación de las pruebas en el juicio relativa a los documentos ilegibles incorporados por la parte acusadora al escuchar a los testigos, este vicio ya fue planteado en el primer medio y por consiguiente ya ha sido respondido;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, en cuanto al planteamiento de que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta,



contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esta Segunda Sala ha podido advertir que la sentencia de la Corte a-qua contesta el medio que fue propuesto, lo cual se observa en las paginas 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, dando por establecido de manera minuciosa y conforme al derecho los motivos por los cuales dan aquiescencia a la decisión emanada por el tribunal de primer grado; pudiendo comprobar la Corte que si bien es cierto que las imputadas no figuran en muchas de las operaciones jurídicas descritas en la sentencia, del análisis y ponderación de la misma, pudo llegar a la conclusión, a través de los medios de pruebas en ella valorados, que las encartadas habían participado en los hechos puestos a su cargo, no evidenciándose en la decisión emitida en primer grado contradicción alguna entre la prueba documental y testimonial. De igual manera examino lo relativo a la falta civil, el daño causado y la causalidad entre la falta y el daño, señalando que no se demostraba en la decisión del tribunal de juicio una falta de motivación en este aspecto, pues fue debidamente motivada la existencia del daño y la responsabilidad civil de las imputadas; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que contrario a lo argüido en su tercer medio, y como se evidencia en otra parte de esta decisión, esta Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua en su sentencia, tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte recurrente en su recurso de apelación, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal ,no limitándose únicamente como alegan las recurrentes a transcribir fragmentos de la sentencia de primer grado; que tal y como se responde en el medio anterior esa alzada pudo constatar de manera correcta que se



encontraban reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación ésta que llevo a la Corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación;

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz solicitan al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de la nulidad de la sentencia recurrida y, en consecuencia, la remisión a la Suprema Corte de Justicia para que realice una nueva ponderación de la misma. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. A pesar de haber realizado las diligencias necesarias para agenciarse la defensa técnica de sus derechos, los abogados que las representaban originalmente no cumplieron con su función, dejando a las recurrentes en una situación de indefensión practica y jurídica. Se trató, en los hechos, de un abandono de defensa.
- b. En vista de qué los primeros defensores de las recurridas no cumplieron con su labor, y no hicieron oferta probatoria ni presentaron incidentes de ningún tipo, estos pidieron al Tribunal de primera instancia una reposición de plazos para poder preparar la defensa. Esta solicitud les



fue denegada, otorgándosele únicamente un plazo para conocer las pruebas que habían sido depositadas por la parte acusadora.

- c. Como bien ha señalado la Segunda Sala de la Suprema Corte, el tribunal de fondo tiene facultad de otorgar un nuevo plazo antes del conocimiento del fondo para que la parte afectada por la negligencia de sus defensores y el abandono de la defensa pueda presentarse al proceso. Sin embargo, esta decisión no puede ser ejercida arbitrariamente y puede ser controlada por el efecto que tenga sobre la capacidad del imputado para ejercer el derecho a la defensa. Esta es la responsabilidad que no fue cumplida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en violación de su responsabilidad de garantizar la tutela judicial efectiva.
- d. Por si la falta de garantía del derecho de defensa no fuera suficiente, las jurisdicciones ordinarias no cumplieron tampoco con la responsabilidad de corregir el desequilibrio procesal evidente creado por las decisiones del tribunal de primera instancia. En los párrafos 66 y siguientes, hasta el 88, del recurso de casación presentado contra la sentencia recurrida, los abogados de las recurrentes exponen ampliamente la vulneración al principio de igualdad de armas en el caso de marras.
- e. En el caso de marras, y no conforme con lo señalado en apartado anterior, a la parte demandante se le permitió la sustitución en audiencia de los elementos probatorios. Es decir, que mientras que a una parte se le dejaba en estado de indefensión, a la otra se le permitía completar irregularmente su oferta de prueba. Es lo denunciado en los párrafos 81 y siguientes del recurso de casación, y que no fue respondido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



- f. Arriba ya se ha mencionado el hecho de que ningún tribunal ordinario, ni siquiera la Suprema Corte de Justicia, pudo explicar el por qué la garantía fundamental de la legalidad de la prueba no beneficiaba a las recurrentes. Tampoco cuales eran las causas que impedían un reclamo que las normas del debido proceso permiten expresamente en cualquier estado de causa. Para sustentar esta afirmación, la Suprema Corte se refugia en la fórmula genérica de que se trataba de una etapa precluida". Y punto. Con esto la exclusión de pruebas ilegales queda sujeta, sin sustento legal ni constitucional, a un criterio de oportunidad ajeno al debido proceso.
- g. Es decir, el tribunal basó su fallo en una percepción sin pruebas, sin una evaluación mínima que justificar la decisión tomada. Que la evaluación de los daños sea un acto soberano del juez no lo exime de la responsabilidad de consignar en sus sentencias los elementos que les sirvieron de base a su apreciación. Esta es una obligación impuesta tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por la amplia jurisprudencia del tema emanada de este Tribunal Constitucional. El derecho a la motivación de las sentencias abarca todas las materias y todos los aspectos de los procesos judiciales. En ese sentido, tampoco se cumplió en el caso de marras, ni fue protegida esta garantía por la Corte de Apelación ni la, que se limitaron a dar por buena y válida la apreciación sin fundamento del tribunal de primera instancia.



# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa de la parte recurrida, señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez de Salas, no obstante haberle sido debidamente notificado el referido recurso de revisión de la especie.

# 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen sobre el recurso de revisión de la especie, el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicho documento, el indicado órgano solicita el rechazo del recurso. En este tenor, justifica sus pedimentos en los siguientes argumentos:

- a. Con respecto a la vulneración del derecho de defensa, se comprueba que él alegato que desarrollan las recurrentes fue invocado en el momento en que éstas entendieron que se produjo la vulneración. Lo mismo sucedió con la igualdad de armas, legalidad de prueba y desnaturalización de los hechos, así como con la falta de motivación de las sentencias. Por tanto, se satisface este presupuesto de admisibilidad.
- b. La violación del derecho debe ser imputable de inmediato al órgano jurisdiccional que emitió la decisión. La razón es lógica y está estrechamente vinculada con las posibilidades de subsanación posterior de la violación en el marco del proceso.



- c. El artículo 116 del Código Procesal Penal prevé los presupuestos de hechos bajo los cuales operan la renuncia o abandono de defensa. Ninguno de ellos es comprobable en el proceso en cuestión. El hecho de que los primeros abogados no hayan aportado prueba alguna o no hayan presentado incidentes no puede ser tomado como una prueba fehaciente de que habían dejado en estado de indefensión a las imputadas, puesto que dichas actuaciones procesales son facultativas y no conminatorias a sus fines, contrario a lo que sucede con el Ministerio Público o la parte Querellante, los cuales sí tienen un deber conminatorio de aportar prueba para sostener sus pretensiones.
- d. En primer lugar, no es cierto que a la parte acusadora y a la parte querellante se les permitiera sustituir en audiencia elementos probatorios. Este alegato es incluso contradictorio, puesto si se leen los párrafos del recurso de casación a los cuales se hace referencia como denuncia del mismo (81 y siguientes), se puede comprobar que se trató de consideraciones respecto al supuesto carácter no legible o no original de ciertas pruebas incorporadas y que fueron utilizadas en el juicio. También, se analiza la sentencia de primer grado, se puede comprobar que toda la presentación de documentos que pudieran entenderse como pruebas nuevas presentadas por la parte acusadora fue rechazada y acogida la pretensión de la defensa de que no se incluyeran en el proceso.
- e. De ninguna manera estas consideraciones por parte de los distintos tribunales que intervinieron el presente proceso pueden considerarse como una vulneración al principio de igualdad procesal o de legalidad de la prueba. En ningún momento a las recurrentes se les negó, acorde con las condiciones de tiempo y las modalidades fijadas por la normativa procesal



penal, presentar medios de defensa bajo las mismas condiciones en que las partes acusadoras presentaron sus medios.

f. Por otro lado, en cuanto al supuesto uso de pruebas incorporadas en violación a la ley, la parte recurrente alega que se aportaron unos testimonios sin indicar de manera precisa la pretensión probatoria de los mismos. Respecto a dicho alegato, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ofreció una motivación clara y precisa en la página 10 de la sentencia recurrida, estableciendo estar conteste con el criterio de la Corte de Apelación, en tanto la cuestión planteada constituye una etapa precluida, pues las imputadas tuvieron los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material.

#### 7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

- 1. Sentencia núm. 428, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).
- 2. Acto núm. 507/2015, de quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por la ministerial Ditza Guzmán Molina.<sup>3</sup>
- 3. Acto núm. 197/2018, de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Sabino Benítez.<sup>4</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Alguacil ordinaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



4. Sentencia núm. 216-2014, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a una acusación penal presentada por el Ministerio Público y por Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez (como actora civil) contra las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, imputándoles la violación de los artículos 265, 266 y 408 del Código Penal, que tipifican los ilícitos de asociación de malhechores y abuso de confianza. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del caso, declaró la culpabilidad de las imputadas mediante la Sentencia núm. 39-2013, dictada el dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013). Las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz impugnaron en alzada este fallo ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó dicho recurso, confirmando la sentencia del tribunal de primer grado mediante la Sentencia núm. 216-2014, expedida el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce (2014).

Posteriormente, las aludidas señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz impugnaron en casación la Sentencia núm. 216-2014, pero su recurso fue desestimado mediante la Sentencia núm. 428, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015). En desacuerdo con dicho fallo, las referidas imputadas interpusieron contra esta



última decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

#### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en atención a los razonamientos siguientes:

a. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (TC/0143/15), se encuentra sancionado con la inadmisiblidad del recurso (TC/0247/16).



b. Cabe recordar que, a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional estimaba el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional como franco y hábil, según el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Sin embargo, en su Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), esta sede constitucional varió su criterio, dictaminando que el plazo en cuestión debe calcularse en días francos y calendarios

La Sentencia núm. 428, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015). Dicho fallo fue a su vez notificado a las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz (recurrentes en revisión), mediante Acto núm. 507/2015, de quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015). Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), es decir, treinta (30) días después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

c. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada)<sup>5</sup> con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.<sup>6</sup> En efecto, la decisión impugnada, expedida por

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán



la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

- d. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la segunda y tercera causales del citado artículo 53, pues alega la violación a precedentes constitucionales y la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.
- e. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que

ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- f. Asimismo, las recurrentes arguyen como causal de revisión lo establecido en el art. 53.2 de la Ley núm. 137-11, sobre la violación a precedentes constitucionales. Sin embargo, este órgano constitucional no puede ponderar apropiadamente dicho argumento, en vista de que en la instancia del recurso de revisión, las recurrentes solo se limitan a la invocación de esta causal sin establecer puntualmente, cuáles son los precedentes constitucionales y de qué forma fueron transgredidos.
- g. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de ella, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocada por las recurrentes en el presente caso se produce con la emisión por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Sentencia núm. 428 el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), con motivo del recurso de casación interpuesto por las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz. En este tenor, la parte recurrente tuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la indicada decisión núm. 428, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del art. 53.3.
- h. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3,



puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. De otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

i. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,<sup>7</sup> de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.<sup>8</sup> Criterio fundado en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de la violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

#### 11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra una decisión firme expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En efecto, mediante la sentencia recurrida esta alta corte rechazó el recurso de casación

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> «Párrafo. La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



interpuesto por las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz contra la Sentencia núm. 216-2014. Las referidas recurrentes en revisión ante esta sede constitucional endilgan a la sentencia impugnada no solo la violación a su derecho al debido proceso (respecto al derecho a la igualdad de armas y al derecho de defensa), sino también de la carencia de debida motivación.

- b. Previo a referirnos a los alegatos de violación de derechos fundamentales invocados por las recurrentes, señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance se limita a las prerrogativas que estableció el legislador al aprobar la Ley núm. 137-11. De manera que no es posible que en el marco de este recurso se conozcan cuestiones relativas a los hechos o se realicen valoraciones sobre el fondo. En este tenor, mediante la Sentencia TC/0327/17 el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:
  - g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.<sup>9</sup>
- c. En la especie, las recurrentes alegan violación al derecho fundamental al debido proceso, aduciendo que la referida sentencia núm. 428 vulnera el derecho

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver también en este sentido las sentencias TC/0280/15, TC/0070/16, TC/0603/17.



de defensa y el derecho a la igualdad de armas. Además, sostienen que la Suprema Corte de Justicia no motivó la referida decisión, en atención a que «no basta con que un tribunal se limite a responder solo algunos de los argumentos presentados por la parte accionante, o explicar solo los elementos que le conducen a tomar su decisión<sup>10</sup>».

En este sentido, con el fin de fundamentar la alegada conculcación al derecho de defensa, la parte recurrente sustenta que solicitaron una reposición de plazos con base al abandono de sus iniciales abogados y que la misma petición «fue denegada, otorgándosele únicamente un plazo para conocer las pruebas que habían sido depositadas por la parte acusadora». Sobre dicha denegación, la corte *aquo* manifestó textualmente, con mucha razón, a juicio de esta sede constitucional, que:

[...] lo relativo a la reposición del plazo ante la existencia de un nuevo abogado es una facultad de los jueces que dirigen el tribunal, toda vez que los mismos observaron la forma en que se ha producido el cambio, a fin de establecer si se trató de un abandono de la defensa o de un desapoderamiento formal, situación que va concatenada con la magnitud del caso y el control del tribunal para conceder un plazo razonable para que el o los abogados postulantes tomen conocimiento del caso[...].

d. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0202/13, fijó el criterio sobre los elementos que deben existir para la conculcación del derecho de defensa, a saber: «para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia [...]». En consecuencia, esta corporación constitucional pudo constatar que ante los tribunales ordinarios, las recurrentes tuvieron todas las oportunidades

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Página núm. 24 del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.



para hacer valer sus pretensiones y las pruebas que las sustentan, por lo que no se le ha vulnerado su sagrado derecho a defensa, dado que, como expresó la corte *a quo*, la determinación de este tipo de plazos queda a apreciación propia de los jueces que dirigen la causa.

- e. Por otra parte, en el análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que esta decisión adolece de falta de motivación en su desarrollo. En efecto, al exponer los fundamentos de dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia omitió sustentar sus motivaciones en las condignas bases legales o sustento de derecho. En este sentido, otorgó prioridad a la transcripción de los eventos sucedidos en cada una de las instancias judiciales agotadas, previo a su apoderamiento, sin detenerse a abordar cada uno de los planteamientos que le fueron invocados, como era de rigor.
- f. Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal *D*, los siguientes parámetros generales:
  - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación y c) que también deben correlacionar las



premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.<sup>11</sup>

g. A su vez, el literal G del mismo acápite 9 de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos específicos que incumben a los tribunales del orden judicial para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación, a saber:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.<sup>12</sup>

h. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 428, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> De once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0300/17, TC/031/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



- (16) de noviembre de dos mil quince (2015), no satisface los parámetros anteriormente enunciados en la indicada decisión TC/0009/13, puesto que dicho fallo:
- 1. No desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el recurrente en casación. <sup>13</sup> En efecto, la Sentencia núm. 428 no satisface este requisito, pues no contesta los argumentos sobre la violación al principio de igualdad de armas invocado por las recurrentes en el primer medio del recurso de casación. <sup>14</sup>
- 2. No expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.<sup>15</sup> Es decir, la Sentencia núm. 428 presenta los fundamentos justificativos para validar que la Corte de Apelación actuó de forma correcta y con apego a las normas; sin embargo, no incluye, no esboza ni menciona la motivación de derecho utilizada para emitir su fallo.<sup>16</sup>
- 3. No manifiesta los argumentos pertinentes ni suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. En la Sentencia núm. 428 figuran consideraciones correctas respecto a los puntos decididos, más no se procedió de igual forma con relación a los medios presentados por la parte recurrente. Según consta en la sentencia recurrida y en la documentación aportada al expediente, el recurso de casación consistía en tres medios, de los cuales el primero versaba, entre otras cosas, sobre la violación al principio de igualdad de armas, cuyo conocimiento fue omitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 428.

<sup>13</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «a»

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «b».

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup>Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «D», literal «c».

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «c».



Esta sede constitucional, en su Sentencia TC/0672/18 se ha referido sobre los elementos de la omisión de estatuir, a saber: «Para incurrir en el vicio de omisión de estatuir, es necesario que el juez no se haya pronunciado sobre un pedimento formulado por las partes mediante conclusiones formales, sin una razón válida que justifique tal proceder». En este mismo sentido se refiere la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 1147, expedida el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), indicando que «se constituye el vicio de omisión o falta de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes [...]».

- 4. No evita la mera enunciación genérica de principios. <sup>18</sup> Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 428 incurre en este vicio al verificar que la Segunda Sala de la Suprema Corte se limita a exponer en esta decisión las razones por las cuales el fallo de la corte *a qua* sometida a su escrutinio cumplía, como corte de envío, con el mandato dado. Sin embargo, la alta corte llegó a esta conclusión sin identificar ningún principio jurídico sustantivo ni procesal que fungiera como sustento de su criterio.
- 5. No asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión ni tampoco la que concierne a los fallos emitidos por los tribunales ordinarios que conocieron del caso en el curso del proceso. 19 Esta comprobación resulta del análisis de la Sentencia núm. 428, con el cual se verifica que esta decisión carece de apropiados fundamentos porque se limitó a motivar las razones por las cuales entendía que el recurso de casación debía ser rechazado, mas no responde a los argumentos sobre la conculcación del principio a la igualdad de armas planteado en el primer medio de casación por la parte recurrente.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup>Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «e».



Como mencionamos, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a los medios y conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: «i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución». Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos:

[...] que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte [...].<sup>20</sup>

i. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 428 no satisfizo el aludido *test de la debida motivación*, exigencia que este colegiado ha abordado en innumerables ocasiones, al igual que la propia Suprema Corte de Justicia.<sup>21</sup> En efecto, tal como se ha expuesto, para fundamentar su decisión dicha alta corte, actuando como tribunal llamado a velar por la correcta aplicación del derecho, se basó de manera general en argumentos exentos de razonamientos atinentes a las normas jurídicas aplicadas, por lo que básicamente carece de adecuada sustentación jurídica.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Sentencia núm. 121, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Véase, particularmente, sentencias de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictadas el 10 y el 17 de octubre de 2012.



- j. En relación con este último aspecto, esta corporación constitucional en su Sentencia TC/0178/15<sup>22</sup> expresó que «[t]oda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho». Reiterando los principios expuestos, este colegiado también precisó más recientemente en su Sentencia TC/0178/17 lo que sigue:
  - 11.7. En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley.
  - 11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> De fecha 10 de julio de 2015. Numeral 11, literal n), pág. 22.



k. En vista de los argumentos expuestos, este colegiado estima que la Sentencia 428, rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la Sentencia TC/0009/13, aparte de que incurre en el vicio de omisión de estatuir. En este sentido, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente, señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, motivo por la cual procede aplicar la normativa prevista en los acápites 9<sup>23</sup> y 10<sup>24</sup> del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

#### 12. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Las recurrentes solicitan en las conclusiones de su recurso de revisión depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 428, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015). Respecto a dicho pedimento, el Tribunal Constitucional formula los siguientes razonamientos:

a. Este colegiado estima que la referida petición de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 428 carece de objeto y de interés jurídico, en razón de que dicho fallo, objeto del presente recurso de revisión y solicitud de suspensión, será objeto de anulación mediante esta misma decisión. En consecuencia, esta sede constitucional entiende innecesario conocer la indicada demanda en suspensión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



b. Esta corporación constitucional, mediante un fallo análogo al de la especie,<sup>25</sup> dictaminó la carencia de objeto respecto de una solicitud de suspensión de ejecución de una sentencia que fue anulada por este tribunal, aduciendo lo siguiente:

Sobre la sentencia No. 258, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, los recurrentes también solicitan la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, cuestión a la cual el Tribunal Constitucional no se referirá por considerar que dicho pedimento carece de objeto, en razón de que dicha sentencia será anulada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz contra la Sentencia núm. 428, dictada por la

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Sentencia TC/0059/13, dictada el quince (15) de abril del dos mil quince (2015).



Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 428, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, a la parte recurrida, señora Damaris Walkiria de la Altagracia Sáez, a la Procuraduría General de la República, así como a la Suprema Corte de Justicia.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez;



Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

#### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que "los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

1. En el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por las señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz contra la Sentencia núm. 428, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).



- 2. En la presente sentencia, la mayoría de este tribunal constitucional decidió acoger el recurso anteriormente descrito, anular la sentencia recurrida y ordenar la remisión del expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión con la que no estamos de acuerdo, por las razones que expondremos en los párrafos que siguen.
- 3. La mayoría del tribunal considera que la referida resolución no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:
  - e) Por otra parte, del análisis de la sentencia recurrida, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que esta decisión adolece de falta de motivación en su desarrollo. En efecto, al exponer los fundamentos de dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia omitió sustentar sus motivaciones en las condignas bases legales o sustento de derecho. En este sentido, otorgó prioridad a la transcripción de los eventos sucedidos en cada una de las instancias judiciales agotadas, previo a su apoderamiento, sin detenerse a abordar cada uno de los planteamientos que le fueron invocados, como era de rigor.
  - f) Respecto a la debida motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional formuló el test de la debida motivación en su Sentencia TC/0009/13, el cual prescribe en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:
  - a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que



para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

- 4. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechace una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.
- 5. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisible una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el



análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

- 6. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisible un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.
- 7. Entendemos que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Considerando, que no obstante lo expuesto por la Corte a—qua, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que lo relativo a la reposición del plazo ante la existencia de un nuevo abogado es una facultad de los jueces que dirigen el tribunal, toda vez que los mismos observaron la forma en que se ha producido el cambio, a fin de establecer si se trató de un abandono de la defensa o de un desapoderamiento formal, situación que va concatenada con la magnitud del caso y el control del tribunal para concedes un plazo razonable para que el o los abogados postulantes tomen conocimiento del caso; por lo que en la especie las recurrentes denuncian su inconformidad por haber sido muy corto; sin embargo, dicha actuación es una apreciación propia de los jueces que dirigen la causa, por ende no es susceptible de recurso; en consecuencia, procede desestimar el referido alegato;



Considerando, que esta Sala esta conteste con lo anteriormente transcrito, toda vez que la cuestión planteada tal y como establece la Corte a-qua constituye etapa precluida, pues las imputadas tuvieron los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, como ocurre en la especie, por consiguiente, procede desestimar el aspecto esbozado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al punto invocado de que la Corte incurre en ausencia de motivos en lo relativo al planteamiento de violación a reglas de incorporación de las pruebas en el juicio relativa a los documentos ilegibles incorporados por la parte acusadora al escuchar a los testigos, este vicio ya fue planteado en el primer medio y por consiguiente ya ha sido respondido;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, en cuanto al planteamiento de que la Corte a-qua incurre en el vicio de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esta Segunda Sala ha podido advertir que la sentencia de la Corte a-qua contesta el medio que fue propuesto, lo cual se observa en las paginas 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, dando por establecido de manera minuciosa y conforme al derecho los motivos por los cuales dan aquiescencia a la decisión emanada por el tribunal de primer grado; pudiendo comprobar la Corte que si bien es cierto que las imputadas no figuran en muchas de las operaciones jurídicas descritas en la sentencia, del análisis y ponderación de la misma, pudo llegar a la conclusión, a través de los medios de pruebas en ella valorados, que las encartadas habían participado en los hechos puestos a su cargo, no evidenciándose en la decisión emitida en primer grado contradicción



alguna entre la prueba documental y testimonial. De igual manera examino lo relativo a la falta civil, el daño causado y la causalidad entre la falta y el daño, señalando que no se demostraba en la decisión del tribunal de juicio una falta de motivación en este aspecto, pues fue debidamente motivada la existencia del daño y la responsabilidad civil de las imputadas; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que contrario a lo argüido en su tercer medio, y como se evidencia en otra parte de esta decisión, esta Sala ha podido constatar del estudio y análisis de la sentencia recurrida, que la Corte a-qua en su sentencia, tuvo a bien contestar los motivos enunciados por la parte apelación, ofreciendo una motivación recurrente en su recurso dedetallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal ,no limitándose únicamente como alegan las recurrentes a transcribir fragmentos de la sentencia de primer grado; que tal y como se responde en el medio anterior esa alzada pudo constatar de manera correcta que se encontraban reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, conclusión a la que llegó el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración; situación ésta que llevo a la Corte a la confirmación de la decisión, no violentándose con esto ninguna disposición legal ni constitucional, por tanto, procede rechazar los motivos denunciados y con ello el presente recurso de casación;

8. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.



9. Igualmente, queremos destacar que una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación es que la sentencia no esté bien fundada y resulta que para determinar si una sentencia se encuentra bien fundamentada resulta necesario analizar la motivación de la misma. De manera que el juez que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no incurrió en incongruencias como establece la presente sentencia.

#### Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que los recurrentes se enteraron de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida

Igualmente, entendemos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido,



presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente, Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 428 dictada, el 16 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales, y lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54 de la Ley número 137-11.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la resolución recurrida y remitido el caso ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la Sentencia núm. 428 no se ajusta a los requerimientos atinentes a la debida motivación expuestos por la Sentencia TC/0009/13, aparte de que incurre en el vicio de omisión de estatuir, vulnerando así el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la parte recurrente, señoras Guadalupe Rodríguez Ruiz y Primitiva Ruiz.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13,



TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>26</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

#### I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

- 4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" <sup>27</sup> (53.3.c).

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



## A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

# B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

- 8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" <sup>28</sup>.
- 9. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". <u>Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable</u>" <sup>29</sup>.

- 10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

# C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ibíd.



que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

- 13. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 14. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 15. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>" porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere" <sup>31</sup>.
- 16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.



#### D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

- 17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.
- 18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.
- 19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.



- 21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.
- 22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.
- 23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.
- 24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" <sup>32</sup>, pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.
- 25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo,

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley número 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

# II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

- 26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" <sup>33</sup> del recurso.
- 27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

#### A. Sobre el artículo 54 de la Ley número 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

# III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

- 32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.
- 33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" 34. Hacerlo sería anacrónico pues

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" <sup>35</sup>.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que

en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso. <sup>36</sup>

- 35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.
- 36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados"<sup>37</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>36</sup> Ibíd.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

#### IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

- 38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, específicamente los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
- 39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y anular la resolución por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.
- 40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente en lo que corresponde a la motivación de la decisión jurisdiccional recurrida. Aspectos que, claramente, afectaron el derecho fundamental a un debido proceso del recurrente; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.



- 41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".
- 43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que -en puridad- los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y



"b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

- 45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del



modus operandi previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa.<sup>38</sup>

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

#### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO WILSON S. GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo consigna que "los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/015/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0400/14, TC/0400/14, TC/0399/15, TC/00040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0322/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0365/16, TC/0365/16, TC/0365/16, TC/0365/16, TC/0365/16, TC/0365/16, TC/0369/17, TC/0303/17, TC/0303/17, TC/0308/17, TC/0091/17, TC/0309/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0398/17, TC/0399/17, TC/0799/17, TC/07091/17, TC/0702/17, TC/07031/17, TC/07031/17, TC/07091/17, TC/07091/17, TC/0709/17, TC/07091/17, TC/07091/17, TC/07091/17, TC/07091/17, TC/0709/17, TC/07091/17, TC/07091/17, TC/07091/17, TC/07091/17, TC/0709/17, TC/07091/17, TC/07091/18, T



La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer en los votos disidentes presentados en las sentencias TC/0045/17, de fecha 2 de febrero; TC/0092/17, de fecha 9 de febrero; TC/0178/17, de fecha 7 de abril; TC/0228/17, de fecha 16 de mayo; TC/0316/17, de fecha 6 de junio; TC/0386/17, de fecha 11 de julio; TC/0434/17, de fecha 15 de agosto; TC/0478/17, de fecha 10 de octubre; TC/0520/17, de fecha 18 de octubre; TC/0637/17, de fecha 3 de noviembre; y TC/0787/17, de fecha 7 de diciembre del año 2017, a cuyos contenidos nos remitimos. Desde nuestro punto de vista, la motivación que se ofrece en la referida resolución resulta suficiente y efectiva para hacer una declaratoria de inadmisibilidad, caso en el cual, como muy bien se sabe, todo está circunscrito a las causales que la ley instituye, de ahí que en estos casos basta un nivel de motivación cónsono con la exigencia del caso en cuestión; por tanto, una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria que vincula la causal que se verifica en la especie con la situación misma que fundamenta el expediente objeto de tratamiento.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario